RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA SpA, Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO IV DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-067-2017

RES. EX. N° 11/ROL D-067-2017

Santiago, 03 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2018; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I) ASPECTOS GENERALES

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma

II) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-067-2017

7° Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-067-2017 (en adelante, "formulación de cargos"), de 29 de agosto de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Ingeniería, Construcción y Maquinaria SpA (en adelante "la empresa" o "Sicomaq Spa").

8° Que, en la misma formulación de cargos, se solicitaron medidas provisionales de seguridad y control, de aquellas establecidas en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA.

9° Que, mediante la Res. Ex. N° 998, de 07 de septiembre de 2017, el Superintendente del Medio Ambiente, ordenó la adopción de las siguientes medidas provisionales, por un plazo de 30 días corridos, en el Tramo 3 de la obra, particularmente en el lugar de instalación de los dos pilotes y dados de fundación de la pasarela N°1, sector que empalma con el acceso costero al túnel; (a) sacar el agua de mar contenida en la excavación con motobombas y luego rellenar dicho espacio con arena para proteger el lugar de la humedad; (b) proteger el lugar con maxisacos de arena, de modo de impedir la entrada del mar a la excavación; (c) cubrir la excavación con geotextil previamente rellenada con arena, de modo de evitar que la lluvia humedezca el lugar a proteger. Una vez finalizadas dichas medidas, la empresa deberá presentar un informe final que de cuenta del cumplimiento de cada acción, sin intervenir el muro del MH, con registros de todo el proceso, mediante fotografías fechadas y georreferenciadas.

10° Que, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario tipo, el día 6 de septiembre de 2017.

11° Que, la reunión de asistencia, se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2017, en las oficinas de la SMA Región de Los Ríos. En dicha oportunidad, se notificó a la empresa de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 998, previamente individualizada.

12° Que, el día 12 de septiembre de 2017, la empresa presentó un escrito acreditando un poder de representación notarial otorgado a Víctor González Herrera por Andrés Morandé Larraín.

13° Que, el día 14 de septiembre de 2017, la empresa, representada por Patricio Andrés Morandé Larraín y Héctor Mellado Ortega, domiciliada para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago; solicitó un aumento de plazo, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento como para presentar descargos. En dicho escrito acompaña diversos anexos con el fin de acreditar la representación legal.

14° Que, mediante la Res Ex. N°2/Rol D-067-2017, se resolvió, entre otros aspectos el aumento de plazo solicitado y se tuvo presente los poderes de Patricio Andrés Morandé Larraín y Héctor Mellado Ortega, para representar a SICOMAQ SpA (que, de conformidad a los antecedentes acompañados, debía realizarse de manera conjunta). A su vez, no se tuvo por acreditado el poder de representación de Víctor González.

15° Que, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa, presentó el 26 de septiembre de 2017, ante esta Superintendencia, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio.

16° Que, el 03 de octubre de 2017, esta SMA recibe el Ord. N° 4788 del Consejo de Monumentos Nacionales. En dicho ordinario, el CMN entrega antecedentes complementarios al Ord. N°2686 (ordinario mediante el cual se remitieron los antecedentes de la inspección efectuada por dicho organismo y se solicitó el inicio de un procedimiento sancionatorio).

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Sanción y Cumplimiento

17° Que, en base a los antecedentes remitidos por el CMN, esta SMA, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-067-2017, solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales un informe de análisis de los hallazgos NCA-1, NCA-2 y NCA-3 (NCA: nuevo contexto arqueológico), que considerara una evaluación cualitativa, en relación a la singularidad de los elementos detallados; posible antigüedad de los mismos; valor cultural y científico que podría implicar su pérdida, entre otros aspectos; de modo de ilustrar la magnitud y características de la pérdida de los hallazgos mencionados. A su vez, se suspendió el procedimiento sancionatorio hasta la recepción del pronunciamiento del CMN.

18° Que, el 08 de noviembre de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 1348 que ordenó la adopción de medidas provisionales de monitoreo para asegurar la efectividad de las medidas de seguridad y control ya implementadas, mientras el procedimiento se mantuviese suspendido. Para ello, se solicitó concretamente, realizar un monitoreo de modo de acreditar que las obras de protección y aislación de la humedad, se mantienen en las condiciones necesarias para que el sitio se mantenga en las condiciones menos húmedas posible. Lo anterior, fue solicitado mediante el Memorándum D.S.C N° 3016, de 20 de octubre de 2017.

19° Que, el 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Obras Portuarias de la Región de Los Ríos, presentó ante la SMA el Ord. Drop. XIV N°701, mediante el cual, se solicita reiniciar el procedimiento sancionatorio vigente en contra de la empresa constructora, debido al alto impacto social y patrimonial del proyecto.

20° Que, el 28 de noviembre de 2017, la empresa presentó antecedentes complementarios en relación a los hallazgos NCA-1, NCA-2 y NCA-3, con el objeto de aportar antecedentes adicionales y contextualizar respecto a las medidas tomadas por esta, que permitirían a su entender, descartar el daño ambiental al que se refiere el CMN. Se solicita dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio, pronunciándose respecto al PdC presentado.

21° Que, el 03 de enero de 2018, el CMN presentó el Ord. N°6190, en respuesta a lo solicitado en Res. Ex. N° 3/Rol D-067-2017.

22° Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-067-2017, de 21 de febrero de 2018, se procedió a reformular cargos, manteniendo las calificaciones de los cargos N°1 y N°4, y variando los cargos N°2 y N°3 tanto en la redacción de los mismos, como en su clasificación, pasando de infracciones leves a infracciones graves por incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos del proyecto, según se establece en el artículo 36, numeral 2, letra e) de la LO-SMA.

23° Que, la empresa presentó el 22 de febrero de 2018, un informe denominado "Informe Consolidado de Antecedentes Complementarios a Ord CMN N° 6190/2017", solicitando se tenga por acompañado y se tengan presente las consideraciones respecto al Ord. N°6190 del Consejo de Monumentos con el objeto de descartar daño ambiental a hallazgos NCA-1, NCA-2 y NCA-3 en el procedimiento sancionatorio. Posteriormente, el 23 de febrero de 2018, se presentó un escrito de fe de erratas respecto a la carta conductora previamente mencionada.

24° Que, el 09 de marzo de 2018, la empresa solicitó una ampliación de plazo, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento, como para la presentación de descargos.

25° Que, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-067-2017, se concedió la ampliación de plazo, otorgando un plazo de 5 días adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y un plazo de 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

26° Que, la empresa presentó el 19 de marzo de 2018, una versión de Programa de Cumplimiento con anexos, dentro de plazo, respecto a la reformulación de cargos, previamente individualizada.

27° Que, mediante la Res. Ex. N° 6 / Rol D-067-2017, de 12 de abril de 2017, se efectuaron observaciones a la presentación indicada en el considerando precedente, dado que la versión enviada no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos para la aprobación de un PdC.

28° Que, la empresa solicitó mediante remisión de formulario, una reunión de asistencia el 24 de abril de 2018, la que se desarrolló el 25 de abril de 2018, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia en las oficinas de la SMA.

29° Que, el mismo 25 de abril, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para responder a las observaciones realizadas, el que fue otorgado mediante la Res. Ex. N°7/ Rol D-067-2017.

30° Que, la empresa presentó el 02 de mayo de 2018 una versión refundida de PdC, junto a sus anexos.

31° Que, mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, de 15 de mayo de 2018, se realizaron nuevas observaciones al PdC refundido presentado por Sicomaq SpA, las que debían abordarse dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación de dicha resolución.

32° Que, mediante presentación de 25 de mayo de 2018, Patricio Andrés Morandé Larraín, actuando individualmente, en representación de Sicomaq SpA, solicitó ampliación de plazo para remitir el PdC refundido requerido mediante la Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, adjuntando antecedentes que acreditaban su personería para representar a la Empresa; adicionalmente, en igual fecha, la empresa presentó a través de Oficina de Partes de esta Superintendencia, un formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, con objeto que se agendara una reunión con el Fiscal Instructor Suplente del caso, para abordar las observaciones al PdC refundido, formuladas mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2018.

33° Que, mediante Res. Ex. N° 9 /Rol D-067-2017, de 29 de mayo de 2017, se resolvió ampliar el plazo para la presentación del PdC refundido, en 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo originalmente establecido.

34° Que, la Empresa, previo a que esta Superintendencia fijara la fecha de la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada, y estando pendiente el plazo ampliado para la presentación del PdC refundido, presentó, con fecha 31 de mayo de 2018, un nuevo PdC refundido.

35° Que, en atención a que ciertos documentos referenciados en el precitado PdC se vinculaban con eventuales efectos derivados de las infracciones imputadas a la Empresa, el Fiscal Instructor Suplente del caso se contactó telefónicamente con personal del Consejo de Monumentos Nacionales, a fin de verificar si dicho organismo contaba con los referidos informes, recibiendo por respuesta, el correo electrónico de 11 de junio de 2018, al cual venía adjuntó copia del Ingreso CMN N° 298, de 11 de enero de 2018 (dirigido por Sicomaq SpA al CMN), en que se encontraba la información a que hace referencia la empresa en su PdC refundido.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

36° Que, mediante Res. Ex. N° 10 / Rol D-067-2017, de 25 de junio de 2018, se tuvo por incorporado al expediente sancionatorio, el correo electrónico referenciado en el considerando precedente y su archivo adjunto; se tuvo presente modificación societaria que autoriza a los señores Patricio Morandé Larraín, Gerardo Morandé Errázuriz y Héctor Mellado Ortega, para representar a Sicomaq SpA, de manera separada e indistinta, ante esta Superintendencia; y se rechazó la solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, por haber perdido objeto dicha solicitud, al haberse presentado el PdC refundido antes de la fecha de fijación de la misma.

37° Que, con fecha 25 de junio de 2018, mediante memorándum D.S.C. N° 239/2018, se modificó la designación de Fiscal Titular y Suplente, nombrando a Daniel Garcés Paredes y a Catalina Uribarri Jaramillo, para ejercer dichas funciones, respectivamente.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. INTEGRIDAD

38° El **criterio** de **<u>integridad</u>** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

39° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, es posible señalar que en el presente caso se formularon cuatro cargos (el primero de estos, fundado en 3 sub-hechos; el tercero, fundado en 5 sub-hechos; mientras el segundo y el cuarto, fundados en un solo hecho), y para cada uno de ellos (así como respecto de los sub-hechos constitutivos de infracción) la empresa propuso acciones en diferentes estados de ejecución.

40° Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que respecto de la infracción N° 3, sub-hecho d[1], la Empresa compromete ejecutar la medida que se imputó como incumplida (cubrir con geotextil los restos del Muelle Francés), como acción principal N° 25, para lo cual ingresaría una solicitud de permiso ambiental sectorial del artículo 132 del D.S. N° 40/2012. Sin embargo, la empresa consignó como "impedimento" y "acción y aviso en caso de ocurrencia", lo siguiente: "*[r]esolución de la Dirección Regional del SEA de la Región de los Ríos que ponga término anticipado debido a que el Proyecto deba ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental [...] Resolución que rechace o realice observaciones a la solicitud del PAS 132 que implique un retraso a los plazos propuestos. Se informará a SMA en un período no mayor a 3 días, adjuntando el rechazo o las observaciones reportadas por el CMN.*"

41° Al respecto, cabe advertir que la Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, respecto de otra infracción, indicó que *"[e]n el 'impedimento', únicamente se podrá considerar la extensión de la tramitación, mas no el rechazo de la medida. Lo anterior, dado que los PdC no son infalibles, y el rechazo de las medidas propuestas implicaría en este caso, un motivo de eventual incumplimiento del programa."*

---

[1] "3. *Incumplimiento de medidas de carácter patrimonial, que debían realizarse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, establecidas en la evaluación ambiental de la RCA Nº 66/2012, en particular las siguientes: [...] d) Cubrir con geotextil los restos del Muelle Francés.*"

42° En razón de lo anterior, es posible sostener, por una parte, que la empresa no consideró la observación precitada, que por su redacción refiere a una precisión extensible a toda acción de un PdC, y por otra, que la consignación de este impedimento, podría implicar que la acción finalmente no fuera ejecutada, o se realizara en un plazo absolutamente indeterminado, en base a un eventual rechazo de la solicitud del permiso ambiental sectorial en comento, lo que pugna con el principio de integridad y con la obligación que tiene esta Superintendencia respecto a no aprobar programas de cumplimiento con plazos dilatorios.

43° Respecto a la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por determinadas infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. EFICACIA

44° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener, y eliminar o reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

45° Que, en este contexto mediante Res. Ex. N° 6 / Rol D-067-2017, de 12 de abril de 2018, se hicieron una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por Sicomaq SpA, entre las que se destacan la relacionada con la descripción de efectos negativos derivada de la infracción. En efecto, como Observación General N° 2, del Resuelvo I, de la precitada resolución se dispuso: *"Revisar la descripción de los efectos negativos de las infracciones, dado que ha replicado el hecho constitutivo de infracción en lugar de la descripción o bien descarte de efectos negativos. Tanto en el caso de descartar la ocurrencia, como en caso de describirlos, la empresa debe presentar información que fundamente las afirmaciones efectuadas, de modo de contar con antecedentes que permitan a este servicio motivar la eventual decisión de aprobación o rechazo del PdC. Asimismo, respecto de aquellas infracciones que provocaron efectos negativos, la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de dichos efectos."* (lo subrayado es nuestro).

46° Luego, mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, de 15 de mayo de 2018, se realizaron observaciones a la versión refundida del programa de cumplimiento presentado por la Empresa, entre las que también se encuentra una referencia a la necesidad de describir o descartar adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción: *"Revisar la descripción de los efectos negativos de las infracciones. La generación o ausencia de los mismos en el presente procedimiento se vincula al elemento patrimonio cultural, por ende, la justificación tendiente a descartar efectos negativos, debería fundamentarse en dicha dirección (se descarta posible afectación a la salud de las personas). Revisar la descripción de efectos negativos y fundamentar con antecedentes que permitan justificar la declaración de ausencia."* (numeral 3, del Resuelvo I).

47° En razón de las precitadas observaciones, el análisis que se expondrá a continuación relevará con especial énfasis la adecuada incorporación de dichas observaciones por parte de la empresa, sin perjuicio de otros aspectos que requieran ser precisados en relación al criterio de eficacia.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefa División de Cumplimiento

48° Que, en relación a la **infracción N° 1, sub hecho c** –*No aplicar medidas de resguardo del Monumento Histórico Fuerte San Sebastián de la Cruz, que se expresa en las siguientes acciones u omisiones: [...] c) No contar con supervisión permanente de arqueólogo, según se constata en la inspección de 6 de abril de 2017*–, la empresa expone como descripción de efectos negativos lo siguiente: *"No contar con la implementación de monitoreo arqueológico permanente, por un arqueólogo, durante las obras de limpieza, escarpe y excavación del proyecto, tanto en obras en tierras, como en las obras marítimas que fueron ejecutadas en el proyecto, implicó infringir la normativa ambiental vigente (RCA N°66/2012; Ley Nº 17.288; Ley Nº 19.300) que resguardan los hallazgos arqueológicos no previstos y las intervenciones a Monumentos Históricos, y generar la recuperación de material arqueológico sin respetar los protocolos exigidos por la Ley."* De ello, es posible advertir que Sicomaq vincula a la infracción, el efecto negativo de incumplimiento de normativa ambiental, sin que describa o descarte fundadamente efectos concretos vinculados a la infracción, tales como afectación de materiales arqueológicos, pérdida de contexto, entre otros.

49° Que, en cuanto a la **infracción N° 2** –*Hallazgo y recolección de restos arqueológicos indicados en la tabla Nº 2 de la presente resolución* [Res. Ex. Nº 4/ROL D-067-2017], *sin haber notificado al Consejo de Monumentos Nacionales y manteniendo éstos en condiciones inadecuadas y/o no autorizadas, según constató, por un lado, en las inspecciones de 6 de abril y de 19 de julio de 2017, y por otro, en los informes cargados por la empresa al sistema de seguimiento SMA*– la empresa expone que los efectos negativos *"corresponden a no respetar la normativa vigente, generando consecuencias posteriores que se vinculan con el registro y rescate incompleto de los hallazgos arqueológicos identificados,* ***y el almacenamiento de los mismos en condiciones que pudiesen afectar su estado de conservación****"* (lo destacado es nuestro).

50° Que, en relación a esta infracción, el considerando 51° de la reformulación de cargos, indica que *"el estado del grueso del material recuperado, es regular y solo 2 registros estarían en buen estado.* ***La mayor parte del material proviene de un ambiente subacuático y no ha sido tratado con técnicas de conservación adecuadas, por lo que la alteración más preponderante dice relación con la pérdida de humedad.*** *Por su parte, la cerámica y ladrillos, presentan diversos grados de erosión y desgaste en los fragmentos. En tanto los restos líticos pulidos y estructuras muraras consideran erosión generalizada, grietas y presencia de líquenes. Los metales presentan mayor grado de corrosión y oxidación"* (lo destacado es nuestro).

51° Que, en razón de lo expuesto precedentemente, es posible advertir que la empresa reconoce que se podría haber afectado el estado de conservación de los hallazgos por su almacenamiento inadecuado, mientras en la reformulación de cargos, se especificó que existía una alteración relacionada con la pérdida de humedad de estos, sin que conste en el PdC en análisis, una identificación concreta de los efectos negativos generados a dichos hallazgos con ocasión de la infracción, o un descarte fundado de los mismos.

52° En relación a la **infracción N° 3, sub-hecho a** – *3.- Incumplimiento de medidas de carácter patrimonial, que debían realizarse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, establecidas en la evaluación ambiental de la RCA Nº 66/2012, en particular las siguientes: [...] a) Traslado del rasgo 4 previo a la construcción del enrocado de la pasarela 2, Tramo 4 del Proyecto*–, como ya se adelantó en el capítulo de análisis de integridad del PdC, la empresa en la sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, expuso que no existían *"ya que el traslado del Rasgo 4 sí fue llevado a cabo previo al término de la construcción del enrocado de la pasarela 2, Tramo 4 del Proyecto, tal como se acreditó en versiones anteriores mediante el 'Informe de actividades de manejo de Patrimonio Cultural Subacuático, Proyecto protección costera del Fuerte y Plaza de Corral, comuna de Corral, Región de Los Ríos'"*.

53° Que, en relación a lo anterior, el hecho infraccional se refiere al inicio de la ejecución de obras del proyecto (en concreto, el enrocado de la pasarela 2) existiendo labores arqueológicas pendientes, entre las que se encontraba el traslado del rasgo 4. De este modo, el análisis de los efectos negativos derivados de la infracción, no puede fundamentarse en que el traslado se hubiera realizado "previo al término de la construcción del enrocado de la pasarela 2", como indica la empresa en su PdC, en tanto, dicha acción se habría producido una vez que las obras ya habían comenzado a ejecutarse según la descripción del hecho infraccional. Dicho en otros términos, la correcta forma de analizar los efectos negativos del hecho imputado, en este caso, corresponde a la determinación o descarte de una eventual afectación del rasgo 4, con ocasión del inicio de las actividades del proyecto, de manera previa al traslado de dicho rasgo.

54° En relación a la misma infracción, la Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, en sus observaciones específicas referidas a la Acción N° 23 del programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 2 de mayo de 2018, indicó: "*en base a la información remitida por la empresa, no resulta factible acreditar el efectivo traslado del rasgo n°4, como acción ejecutada. Ello, porque únicamente se adjunta el contrato con empresa, y la solicitad del permiso de traslado, mas no se presentan antecedentes que acrediten que efectivamente se ha efectuado dicho traslado. Por ende, la empresa deberá presentar, previa aprobación o rechazo del PdC antecedentes que permitan acreditar dicho traslado, o proponer la acción como acción por ejecutar, en caso de ser posible.*"

55° En cuanto a esta observación, la empresa mantuvo la acción precitada (ahora bajo el numeral 21), como una acción Ejecutada, indicando que el traslado del rasgo 4 se encontraba acreditado en el denominado "*Informe de actividades de manejo de Patrimonio Cultural Subacuático, Proyecto protección costera del Fuerte y Plaza de Corral, comuna de Corral, Región de Los Ríos*", supuestamente remitido en versiones previas del PdC, el que habría sido elaborado por el equipo de arqueología contratado para realizar la actividad de traslado del rasgo, y en el que se constataría que no se generaron efectos negativos respecto del precitado rasgo.

56° Que, en atención a que luego de una búsqueda exhaustiva del precitado informe en el expediente del procedimiento, este no fuera encontrado, mediante Res. Ex. N° 10/ Rol D-067-2016, se resolvió incorporar al expediente copia del Ingreso CMN N° 298.18, en que se encontraba dicho informe, el que se pasará a analizar a continuación.

57° El informe en comento, elaborado por ARKA – Arqueología Marítima, de fecha de noviembre de 2017, expone que existiría un Plan de Supervisión, Intervención y Manejo Arqueológico, denominado Plan ISIMAR, el que es un plan de acción y procedimientos previamente definidos con el objetivo de prevenir el impacto sobre los elementos patrimoniales terrestres y subacuáticos conocidos y/o potenciales hallazgos no previstos durante la fase de construcción del proyecto. Dentro de sus objetivos específicos, se encontraría el "*[t]rasladar en forma controlada el Rasgo 4 desde el sector obras marítimas del Proyecto a un nuevo emplazamiento, fuera de sector intervenido, para ser depositado sobre el fondo marino en condiciones similares.*" Agrega, que el Rasgo 4 fue relocalizado con éxito con fecha 29 de marzo de 2017, "*sin presentar alteraciones relevantes con respecto a su situación registrada en 2010*", indicando las coordenadas UTM de su nuevo emplazamiento (numeral 4.1.2, 4.3.1 y 4.3.2 del informe). Agrega, sin embargo, que la falta de aplicación rigurosa del Plan ISIMAR y una Supervisión Arqueológica deficiente de las obras implicó que con la ejecución de acciones y actividades del proyecto se generó la alteración de algunos de los elementos de PCS (patrimonio cultural subacuático) conocidos en el área del proyecto. Concretamente, en el numeral 4.4.2 del informe se indica que en "*en febrero se procedió con los trabajos de preparación y construcción del enrocado en el Frente N° 4. Esto tuvo como consecuencia que durante la segunda temporada de campo realizada el 29 de marzo de 2017, el Rasgo 4 se verificó desplazado algunos metros al norte y en*

posición invertida, por fuera del enrocado construido". Más aún, el informe indica específicamente que como consecuencia de las acciones o actividades concomitantes al proyecto, el Rasgo 4 se habría afectado por el Proyecto en el siguiente sentido: "Desplazamiento, reversible", según se desprende de la Tabla 5-1, que se presenta a continuación:

Tabla 5-1. Interacción del Proyecto con los elementos de PCS.

Componente	Estatus	Afectación por Proyecto
Componente I: Rasgo 1	No relocalizado	Indeterminado
Componente I: Rasgo 2	No relocalizado	Indeterminado
Componente I: Rasgo 4	Documentado y reposicionado	Desplazamiento, reversible.
Componente I: Rasgo 5	Documentado	Recubierto por material de relleno Frente N°3
Componente I: Rasgo 6	Documentado	Ligeramente recubierto por enrocado Frente N°3
Componente I: Rasgo 7	Documentado	Recubierto por enrocado Frente N°4
Componente I: Rasgo 8 (NCA-I)	Documentado	Recubierto por enrocado Frente N°I
Componente 2	Documentado	Instalación de pilotes Frente N°3
Componente 3	Inspeccionado, no recuperado por no localizarse material diagnóstico	No. Sí se evidenció material diagnóstico estratificado removido por tazas pilotes Frente N°3.

Fte: Informe de Actividades de Manejo de Patrimonio Cultural Subacuático Proyecto "Protección Costera del Fuerte y Plaza de Corral, ARKA – Arqueología Marítima, noviembre de 2017, Tabla 5-1.

58° De lo expuesto en los párrafos precedentes, es posible sostener las siguientes conclusiones: a) el traslado del rasgo 4 se realizó con posterioridad al inicio de ejecución de las obras; b) que el inicio de las obras de enrocado generó una interacción con el rasgo 4, que implicó su desplazamiento previo a su traslado; c) que esta interacción correspondería a una afectación del rasgo 4 (según la propia terminología empleada en la Tabla 5-1), dada por un desplazamiento reversible; y, d) que el informe no descarta, una eventual afectación a la materialidad del rasgo 4, al indicar que el rasgo no tiene "alteraciones relevantes" con respecto a su situación original, sin identificar qué alteraciones "no relevantes" habría, ni explicitar los criterios para descartar la relevancia de éstas.

59° Respecto de la **infracción 3, sub hecho-b** – *Incumplimiento de medidas de carácter patrimonial, que debían realizarse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, establecidas en la evaluación ambiental de la RCA Nº 66/2012, en particular las siguientes: [...] b) Recuperación selectiva del Componente 3, según se indicó en el anexo C de la Declaración de Impacto Ambiental*– la empresa descarta la ocurrencia de efectos negativos producidos por la infracción *"ya que la ejecución de la recuperación selectiva del Componente 3 fue informada antes del término de los trabajos del Proyecto, tal como se acreditó en versiones anteriores mediante el "Informe de actividades de manejo de Patrimonio Cultural Subacuático, Proyecto protección costera del Fuerte y Plaza de Corral, comuna de Corral, Región de Los Ríos."*

60° Que, en relación a lo anterior, el hecho infraccional se refiere al inicio de ejecución de obras del proyecto existiendo labores arqueológicas pendientes, entre las que se encontraba la recuperación selectiva del componente 3. De este modo, el análisis de los efectos negativos derivados la infracción, no puede fundamentarse en que *"la ejecución de la recuperación selectiva del Componente 3 fuera informada antes del término de los trabajos del proyecto"*, como indica la empresa en su PdC, en tanto dicha acción se habría realizado una vez las obras ya habían comenzado a ejecutarse según la descripción del hecho infraccional. Dicho en otros términos, la correcta forma de analizar los efectos del hecho imputado, en este caso, corresponde a la determinación o descarte de una eventual afectación del componente 3, con ocasión del inicio de las actividades del proyecto, previo a su recuperación selectiva.

61° Respecto de la **infracción 3, sub hecho-c** – *Incumplimiento de medidas de carácter patrimonial, que debían realizarse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, establecidas en la evaluación ambiental de la RCA Nº 66/2012, en particular las siguientes: […] c) Excavación estratigráfica en sector de construcción de gradas en Playa La Argolla*– Sicomaq SpA expone que no existirían efectos negativos "*ya que la ejecución de la excavación estratigráfica en sector de construcción de gradas en Playa La Argolla fue realizada previo al término de las faenas de construcción del Proyecto, tal como se acreditó en versiones anteriores mediante el "Informe preliminar de caracterización arqueológica en playa La Argolla, Proyecto protección costera del Fuerte y Plaza de Corral, comuna de Corral, Región de Los Ríos"*.

62° Que, en relación a lo anterior, el hecho infraccional se refiere al inicio de ejecución de obras del proyecto existiendo labores arqueológicas pendientes, entre las que se encontraba la excavación estratigráfica en un sector específico de Playa La Argolla. De este modo, el análisis de los efectos negativos derivados la infracción, no puede fundamentarse en que "*la ejecución de la excavación estratigráfica (….) fue realizada previo al término de las faenas de construcción del Proyecto"*, como indica la empresa en su PdC, en tanto dicha acción se habría realizado una vez las obras ya habían comenzado a ejecutarse según la descripción del hecho infraccional. Dicho en otros términos, la correcta forma de analizar los efectos del hecho imputado, en este caso, corresponde a la determinación o descarte de una eventual afectación del material arqueológico subsuperficial del sector de Playa La Argolla donde se construirán las gradas, con ocasión del inicio de las actividades del proyecto, sin haber realizado la excavación estratigráfica antes de estas.

63° Que, a mayor abundamiento, el "Informe preliminar de caracterización arqueológica en playa La Argolla", en el que, según lo expuesto por la empresa, se fundamentaría la ausencia de efectos negativos derivados de esta infracción, el mismo indica que "*[e]l trabajo de caracterización arqueológica en Playa La Argolla se desarrolló en una temporada de campo continua, realizada entre el 13 y el 27 de febrero de 2017 con un equipo conformado por 8 arqueólogos y una conservadora".* Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a la información reportada por Sicomaq SpA en el Sistema RCA de esta Superintendencia, la fase de construcción del proyecto se habría iniciado con fecha 25 de octubre de 2016, por lo que las obras de caracterización arqueológica se habrían desarrollado con posterioridad al inicio de ejecución de las obras, sin que se haya descartado fundadamente, que el inicio de éstas hubiese afectado los objetivos de la medida de excavación estratigráfica que debía realizarse en Playa La Argolla de manera previa.

64° Que, en relación a la **infracción N° 3, sub-hecho d** –*Incumplimiento de medidas de carácter patrimonial, que debían realizarse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, establecidas en la evaluación ambiental de la RCA Nº 66/2012, en particular las siguientes: […] d) Cubrir con geotextil los restos del Muelle Francés*– la empresa reconoce la existencia de efectos negativos derivados del hecho imputado, indicando que "*comprenden la intromisión de elementos disturbadores entre los restos del Muelle Francés, generando una afectación al patrimonio cultural"*, sin que acredite, en base a información alguna, la magnitud e impacto de la intromisión de dichos elementos disturbadores en los restos del muelle, ni tampoco se contempla acción alguna para contener, y eliminar o reducir, el efecto identificado.

65° Que, al respecto, cabe relevar que la Res. Ex. N° 6 / Rol D-067-2017, explícitamente dispuso como Observación General N° 2, del Resuelvo I, que "*(…) <u>respecto de aquellas infracciones que provocaron efectos negativos, la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de dichos efectos</u>."*

66° Luego, en relación a la **infracción N° 3, sub-hecho e** –*Incumplimiento de medidas de carácter patrimonial, que debían realizarse de manera previa al inicio de la ejecución del proyecto, establecidas en la evaluación ambiental de la RCA Nº*

66/2012, en particular las siguientes: [...] e) Documentación exhaustiva de los rasgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6– Sicomaq SpA expone que no existirían efectos negativos, ya que "*la ejecución de la documentación exhaustiva de los rasgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 fue realizada previo al término de las faenas de construcción del Proyecto, tal como tal como se acreditó en versiones anteriores mediante el "Informe de actividades de manejo de Patrimonio Cultural Subacuático, Proyecto protección costera del Fuerte y Plaza de Corral, comuna de Corral, Región de Los Ríos*"

67° Al respecto, y al igual que ha sido explicado en relación a otras infracciones, el hecho infraccional se refiere al incumplimiento de la documentación exhaustiva de los rasgos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 antes del comienzo de las obras del proyecto. De este modo, el análisis de los efectos negativos derivados la infracción, no puede fundamentarse en que la medida "*fue realizada previo al término de las faenas de construcción del Proyecto*", como indica la empresa en su PdC, en tanto dicha acción se habría realizado una vez las obras ya habían comenzado a ejecutarse según la descripción del hecho infraccional. Dicho en otros términos, la correcta forma de analizar los efectos negativos del hecho imputado, en este caso, corresponde a la determinación o descarte de una eventual afectación de los precitados rasgos, con ocasión del inicio de las actividades del proyecto, sin haber realizado su documentación de manera previa a éstas.

68° En cuanto al "*Informe de actividades de manejo de Patrimonio Cultural Subacuático, Proyecto protección costera del Fuerte y Plaza de Corral, comuna de Corral, Región de Los Ríos*", si bien se da cuenta de una documentación de los rasgos identificados con el numeral 1 al 6 (con excepción del rasgo 3), se reconoce que "*la falta de aplicación rigurosa del Plan ISIMAR y una Supervisión Arqueológica deficiente de las obras resultó evidente con la ejecución de acciones y actividades del Proyecto que generaron alteración de algunos de los elementos de PCS conocidos en el área del Proyecto. Por ejemplo, ya en febrero de 2017 durante la ejecución de los sondeos de caracterización de Playa La Argolla se procedió a sepultar con material de relleno el sector donde se localizaba el Rasgo 5 (...) con el objetivo de facilitar el ingreso de maquinaria al Frente N°3 del Proyecto [...] El Rasgo 5 habría sido recubierto con sacas, previo al relleno del sector para el acceso de maquinaria.*" De este modo, el informe levanta una posible situación de afectación al rasgo 5 por el inicio de las obras del proyecto, no descartando que la documentación de dicho rasgo se hubiera podido ver afectada por tal situación. Por otra parte, la Tabla 5-1, referenciada previamente, si bien califica los rasgos 4, 5 y 6 como Documentados, no establece respecto a los Rasgos 1 y 2 dicho estatus.

69° En razón de lo expuesto en este capítulo, es posible advertir que el PdC refundido, no ha identificado o descartado de manera adecuada los efectos negativos derivados de una serie de infracciones (a saber, N°s 1.c, 2, 3.a, 3.b, 3.c y 3.e).

70° Al respecto, resulta útil exponer que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que "*(...)* ***se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia*** *(...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia.* ***En consecuencia sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos***"[2] (énfasis agregado). Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal ha indicado que la Superintendencia debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los "*argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos.*"[3] Por último, la misma decisión judicial indica que "*dada la clasificación realizada*

[2] Sentencia Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol 104-2016. Considerando Vigésimo séptimo.
[3] Sentencia Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol 104-2016. Considerando Cuadragésimo.

por la propia SMA [refiere a la clasificación de gravedad, por aplicación del artículo 36, numeral 2, letra e, de la LO-SMA]*, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, si se incumplieron medidas destinadas justamente a eliminar o minimizar efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, dichos efectos debieron haberse producido de manera que, en estos casos, se debe exigir del titular del proyecto una descripción más detallada a través de la cual explique por qué no se produjeron aquellos efectos que se buscó eliminar o minimizar con las medidas incumplidas, no bastando la mera afirmación que estos no se presentaron.*"[4]

71° Que en relación a lo anterior, cabe indicar que en dos oportunidades esta Superintendencia requirió de la empresa la adecuada identificación o descarte de efectos, manteniéndose las deficiencias detectadas en la tercera versión del programa de cumplimiento presentada con posterioridad a la reformulación de cargos, actualmente en análisis. A mayor abundamiento, cabe indicar que precisamente las infracciones respecto a las cuales se han advertido dichas deficiencias, han sido clasificadas en la reformulación como graves, en tanto incumplen *"gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*, resultando más evidente la necesidad de fundamentar adecuadamente el descarte de los efectos negativos derivados de las infracciones en comento lo que, como se ha indicado precedentemente, no ha sido realizado por parte de Sicomaq SpA, por lo que no es posible sostener el cumplimiento del criterio de integridad y eficacia del PdC refundido, en relación a estas infracciones.

72° Luego, en relación a la infracción N° 3, sub hecho d), si bien la empresa reconoce un efecto negativo, por una parte no dimensiona adecuadamente la magnitud e impacto del mismo, ni presenta acción alguna para hacerse cargo de ellos, por lo que tampoco es posible sostener a su respecto el cumplimiento del criterio de integridad del PdC refundido respecto de esta infracción.

73° Que, habiéndose establecido el incumplimiento del criterio de eficacia e integridad de las acciones comprometidas por la empresa, en relación a los efectos derivados de los hechos infraccionales N°s 1.c, 2, 3.a, 3.b, 3.c, 3.d y 3.e, no resulta oportuno el análisis del cumplimiento de estos criterios, respecto a las acciones vinculadas con los hechos infraccionales N°s 1.a, 1.b y 4, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880.

C. VERIFICABILIDAD

74° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

75° Que, en atención a lo expuesto en el acápite B precedente, esto es, el incumplimiento del criterio de aprobación de eficacia e integridad, según se expuso, respecto de los hechos infraccionales N°s 1.c, 2, 3.a, 3.b, 3.c, 3.d y 3.e, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a estos, ni respecto de los hechos infraccionales N°s 1.a, 1.b y 4, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

76° En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el

[4] Sentencia Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, Rol 104-2016. Considerando Trigésimo noveno.

momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, y eliminen o reduzcan los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa.

D. CONCLUSIONES

77° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados en la versión refundida del programa de cumplimiento remitido por la Empresa, puede advertirse que esta no ha subsanado determinados aspectos que específicamente fueron observados mediante resoluciones exentas N° 6 y 8 dictadas en este procedimiento, en cuanto a la necesidad de entregar una fundamentación adecuada para el descarte de efectos negativos derivados de la infracción (a saber, N°s 1.c, 2, 3.a, 3.b, 3.c y 3.e), y por no incorporar acciones específicas para contener, y eliminar o reducir los efectos identificados respecto de un hecho infraccional (a saber, 3.d), lo que impide la aprobación del referido programa, debiendo en consecuencia ser rechazado.

78° Que, adicionalmente, es posible sostener que las acciones planteadas en el programa de cumplimiento no son susceptibles de ser subsanadas[5], siendo improcedentes plantear nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por esta Superintendencia, en tanto a pesar de las dos resoluciones de observaciones que se han dictado, en las que específicamente se ha advertido la manera inadecuada en que se han abordado los efectos negativos derivados de las infracciones, la Empresa ha entregado una tercera versión de su PdC que nuevamente incumple el referido criterio, lo que además se encuentra explicitado tanto en el D.S. N° 30/2012, como en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, publicada el año 2016.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA SpA, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación este instrumento de acuerdo a lo indicado en los considerandos 38° a 78°, de esta resolución.

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 4/Rol D-067-2017, de fecha 21 de febrero de 2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción, plazo otorgado por la Res. Ex. N° 5/ Rol D-067-2017, de fecha 09 de marzo de 2018.

III. **TÉNGASE PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE FISCAL INSTRUCTOR TITULAR Y SUPLENTE**, decretada mediante el Memorándum D.S.C. N° 239/2018, en los términos indicados en el considerando 37° de la presente resolución.

---

[5] Cfr. Sentencia de la Exma. Corte Suprema, Rol N° 67.418/2016, considerando séptimo: *"Si concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio."*

IV. **TÉNGASE PRESENTE**, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización 2017, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

V. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Andrés Morandé Larraín domiciliado para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

DGP/MGA
Carta Certificada
- Andrés Morandé Larraín, domiciliado para estos efectos en Av. Del Parque N°4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.
- Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA, Eduardo Rodríguez.

INUTILIZADO